

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de la provincia.

Puntos de suscripción.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de Lucio González y Compañía, Portal Llano, número 8.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de Aranjuez.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 128.

Designando los días en que han de presentarse los quintos para el reemplazo ordinario del ejército activo, en esta capital para su entrega en caja.

En virtud de lo prevenido en la regla 8.ª de la real orden de 16 de Mayo último para llevar a efecto la ley de la misma fecha, llamando á las armas 25,000 hombres, inserta en el Boletín del mismo mes de Mayo, he dispuesto, de conformidad con el Consejo provincial, que a entrega de los quintos en caja tenga lugar en la forma y en los días que á continuación se espresan:

Los de los pueblos de los partidos de Granadilla y Jarandilla deberán estar en esta capital el día 30 del corriente Junio para su entrega el día 1.º de Julio próximo venidero.

Los de los de Navalmoral y Hoyos el 1.º de Julio para su entrega el 2.

Los de los de Logrosan y Valencia el 2 para el 3.

Los de los de Plasencia y Coria el 3 para el 4.

Los de los de Alcántara y Trujillo el 4 para el 5.

Los de los de Montánchez y Garrovillas el 5 para el 6.

Los de el de Cáceres el 6 para el 7.

También hago á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

1.º Todos los Ayuntamientos remitirán un comisionado que no tenga interés en el actual reemplazo, y que, si es posible, sepa leer y escribir, el que traerá las certificaciones de los expedientes de quinta, aun cuando el pueblo no tenga que dar hombre alguno, ó no los tubiere útiles ni aun sorteados.

2.º Que en citados expedientes vendrá anotada la talla de cada mozo, aun la de aquellos que no hubieren tenido la de ordenanza, según está mandado en la regla 7.ª de citada real orden de 16 de Mayo último; y además vendrán unidos á citados expedientes un resumen general y espresivo del número, nombre y apellido de cada uno de los mozos llamados desde el primero hasta el último inclusivos, talla que cada uno hubie-

re tenido, si propuso ó no exención, cual haya sido, declaración que respecto de él hubiere hecho el Ayuntamiento, y si hubiere habido protesta ó reclamación; y también las notas ó relaciones que los señores Curas párrocos habrán de facilitar en los términos que dispone la real órden inserta en el Boletín de 3 de Mayo de 1836.

3.º Cuidarán los Ayuntamientos de que al final de los expedientes de quinta venga una diligencia, firmada por el Alcalde y Secretario, en que se espresen los mozos que hayan sido excluidos del alistamiento ó sorteos, y los motivos de su exclusión.

4.º Los comisionados vendrán provistos de los fondos necesarios para el socorro de los soldados, suplentes y aun reclamados por aquellos, que á juicio del Ayuntamiento fueren pobres de solemnidad; debiendo socorrerles todos los días que invirtieren hasta la entrega definitiva de los soldados en caja; debiendo traer la certificación de salida con el visto bueno del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

5.º Los comisionados entregarán el día de su llegada á esta capital en la Secretaría del Consejo la certificación de los expedientes de quinta, y al mismo tiempo los expedientes justificativos sobre defectos físicos y contrajustificaciones sobre lo mismo que traigan los interesados.

6.º Cuidarán los Ayuntamientos de que los interesados vengan provistos de los comprobantes de sus reclamaciones, y que las partidas sacramentales traigan el sello de la parroquia, y los demás documentos el de los respectivos Ayuntamientos.

7.º Traerán los comisionados cuatriplicadas filiaciones de cada uno de los soldados, suplentes y reclamados, con arreglo al modelo inserto en el Boletín de 3 de Mayo de 1836, con la adición de la talla especificada, y la variación de que donde dice Secretario de la Diputación, se dirá Secretario del Consejo provincial.

Es de esperar que atendida la importancia y gravedad de este servicio, lo evacuarán todos los Ayuntamientos con el mayor celo y puntualidad, y especialmente los Secretarios de las municipalidades.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial de la provincia para común inteligencia y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma. Cáceres 15 de Junio de 1838.—El Gobernador, Leandro Villar.

Real decreto concediendo á la Diputación provincial de Santander la autorización que ha solicitado para contratar un

empréstimo de 9.100,000 rs. con destino á carreteras.

En la Gaceta de Madrid, núm. 146, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Gobernación el real decreto siguiente:

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, acerca del expediente promovido por la Diputación provincial de Santander solicitando autorización para contratar sobre las bases y con las condiciones que espresa un empréstimo de 9.100,000 reales para obras de carreteras, emitiendo acciones de 1.000 rs. con el interés de 6 por 100 anual y 1 por 100 para amortización: considerando que, con arreglo al artículo 23 de la ley de 22 de Julio de 1837, á las provincias y á los pueblos que quieran invertir en su territorio otras cantidades además de los fondos que á sus carreteras destine el Estado, se les concederá por el Gobierno una suma igual á la mitad de la que empleen sobre la consignación que les corresponda en la distribución hecha con arreglo á la misma ley: considerando que la Diputación provincial de Santander pretende aprovechar las ventajas que le ofrece el citado artículo, proporcionándose por medio del empréstimo recursos para facilitar sus vías de comunicación; oído sobre este asunto el Consejo Real en pleno, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede á la Diputación provincial de Santander la autorización que ha solicitado para contratar dicho empréstimo, que deberá reducirse á la cantidad de nueve millones de reales.

Art. 2.º La negociación de las acciones se hará desde luego y de una sola vez por el mismo método y en la misma forma que se realizó la del empréstimo de seis millones para carreteras de Madrid autorizado por real decreto de 1.º de Abril de 1837.

Art. 3.º El importe total de esta negociación se consignará íntegro en la Caja general de Depósitos, á fin de que pueda, mientras no necesite echarse mano de él en todo ó en parte, devengar á favor de la provincia el interés anual que dicha Caja abona.

Art. 4.º Será de cargo exclusivo del presupuesto provincial el pago de las cantidades necesarias para la satisfacción de los intereses y la amortización sucesiva del capital, consignándose anualmente con este objeto, y como hipoteca especial, el crédito necesario en el capítulo correspondiente.

Art. 5.º A medida que se aprueben por el Gobierno los proyectos de carreteras de la provincia de Santander con sujeción á la ley, y se presuponga el importe de los mismos, y según que ha-

ya en su consecuencia de aprontar por su parte la provincia para concurrir á la ejecución de las obras las cantidades necesarias, se sacarán estas de la mencionada Caja, figurando su importe como gasto en el presupuesto provincial de cada año y también como ingreso para la debida formalización de la cuenta.

Art. 6.º Se acompañará siempre al presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la Caja general de Depósitos por razón del que en ella debe constituir con los productos de dicho empréstimo.

Art. 7.º El Ministro de la Gobernación comunicará las órdenes oportunas fijando las reglas que han de observarse para proceder á la negociación del empréstimo.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Real decreto autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer un mercado ó casa de contratación de granos.

En la Gaceta de Madrid, número 147, del corriente año, se publica por el Ministerio de Fomento la esposición y real decreto siguientes:

SEÑORA: El Ayuntamiento de Madrid ha recurrido á V. M. solicitando autorización para establecer un depósito-almacen de granos y mercado ó casa de contratación de trigo y cebada, fundando su proyecto en razones de utilidad pública, de reconocida conveniencia y deseada moralidad. Tan altos principios han sido causa en todos tiempos de que nuestras leyes, sin distinción de épocas y de su carácter mas ó menos restrictivo, hayan siempre prevenido que en los pueblos cuyo número vecindario y demás circunstancias locales lo permitieren, se señalen uno ó mas parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichas especies; y esta prescripción, literalmente consignada en el real decreto de 20 de Enero de 1834, demuestra palmariamente que el proyecto del Ayuntamiento de Madrid no se opone al libre comercio de cereales establecido por el citado real decreto, y que, por el contrario, siendo éste obligatorio, ha debido la Corporación municipal crear el establecimiento que ahora se trata de organizar. Ya lo intentó la Municipalidad de 1836 por bando de 14 de Mayo de aquel año; pero dictada esta medida con mayor celo que fortuna, el actual Ayuntamiento, dentro del círculo de las atribuciones que le competen por el art. 81 de la ley de 8 de Enero de 1843, ha mejorado el proyecto, y ha creído acertadamente que, rozándose

con tan elevados intereses públicos y generales, debía obtener la sancion que V. M. se dignará sin duda conceder á una medida tan conciadamente ventajosa como imperiosamente recomendada por la justicia, por la utilidad y conveniencia del procomun, por la economía y tranquilidad pública, pues no ménos que todos estos principios é intereses resultan atendidos con el proyecto formado por el celoso Ayuntamiento de Madrid, en cuyo favor tengo el honor de impetrar á V. M. la autorizacion y la aprobacion de las bases contenidas en el adjunto real decreto.

Aranjuez 23 de Mayo de 1838.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Joaquin Ignacio Mencos.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones espuestas por mi Consejo de Ministros y a propuesta que con su acuerdo ha formulado el de Fomento, vengo en decretar lo siguiente:

Se autoriza al Ayuntamiento Constitucional de Madrid para que establezca en el edificio denominado del Pósito un almacén general de granos y mercado ó casa de contratacion de trigo y cebada, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. El establecimiento será público, y en él se depositarán todos los granos que se cotraten en la villa y á cierta distancia en circunferencia de la poblacion.

Segunda. Se esceptuarán de la concurrencia al mercado los granos procedentes de los puntos de produccion que vengán enajenados ó consignados á cargo de determinadas personas.

Tercera. El pan y las harinas podrán llevarse directamente á los mercados y casas de fabricacion.

Cuarta. La administracion y direccion del depósito y mercado de granos estarán á cargo del Alcalde-Corregidor, ejerciéndolas por sí y por medio de los Tenientes de Alcalde ó comision del Ayuntamiento y empleados nombrados por el mismo Corregidor, todo con arreglo á lo dispuesto en los articulos 74 y 77 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos.

Quinta. El de Madrid someterá á mi aprobacion el reglamento que forme para el régimen y gobierno del depósito y casa de contratacion de granos, ateniéndose á las anteriores bases, fijando la distancia en circunferencia de la poblacion ó radio á que se ha de estender la accion ú observancia del mismo reglamento, y consignando en él la cantidad módica que por razon de medida, almacenaje, correduría, trasporte y todo otro gasto de policia, comodidad y aseo, han de satisfacer los depositantes, compradores y vendedores de granos, ó cualquiera de ellos, segun estipulen, interviniendo precisamente en la estipulacion ó contrato un corredor de comercio de los del número de villa, ú otros especiales que se nombren con iguales condiciones de aptitud y garantía, y con las formalidades prescritas por el Código de Comercio sobre provision de esta clase de oficios públicos.

Dado en Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden rehabilitando en su empleo de Capitan de lanceros á don Manuel Damiani Omlin.

En la Gaceta de Madrid, núm. 148, del corriente año, se publica por el Ministerio de la Guerra la real orden que sigue:

El Excmo. S. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballeria lo que sigue:

Accediendo la Reina (Q. D. G.) á la

instancia promovida por el Teniente Coronel graduado, Capitan que fué del regimiento lanceros de Villaviciosa, don Manuel Damiani Omlin, dado de baja en el ejército en virtud de real orden de 23 de Marzo último por haberse escedido en el uso de la real licencia que para restablecer su salud se le otorgó en 14 de Julio del año próximo anterior, ha tenido á bien concederle la rehabilitacion en su empleo que en aquella solicita, y al propio tiempo resolver que se comunique esta disposicion á los Directores é inspectores generales de las armas é institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, conforme se verificó con la de 23 de Marzo citada, á los efectos que puedan convenir.

De real orden, comunicada por dicho señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1838.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.

En la Gaceta de Madrid, núm. 148, del corriente año, se publica por el Ministerio de Estado lo siguiente:

El Encargado de Negocios de España en Rio de Janeiro, dice con fecha 12 de Abril último lo que sigue:

«Ha fallecido don Pedro Aguinaga, apoderado de los propietarios que reclaman sobre presas contra este Gobierno, y es urgente que los reclamantes estén representados en regla para poder proceder en este asunto, y que tengan una persona que pueda aceptar ó rehusar las proposiciones del mismo Gobierno.»

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Real decreto concediendo al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81,000 rs. con aplicacion al capítulo 22 de su presupuesto del año actual.

En la Gaceta de Madrid, núm. 149, del corriente año, se publica por la Presidencia del Consejo de Ministros, el real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha espuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, y considerando: que, segun lo dispuesto en el art. 14 del real decreto de 23 de Setiembre último, aclaratorio de la ley de Instruccion pública de 9 del propio mes, debe continuarse durante el presente curso académico el pago de la subvencion que satisfacía el Estado á las Escuelas normales superiores; que así mismo y conforme á los reales decretos de 3 de Marzo y 7 de Abril del corriente año, espeditos con sujecion al art. 119 de la citada ley, han de correr á cargo del Estado los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades, ingresando sus productos en el Tesoro público; que conforme á estas disposiciones, el Congreso de los Diputados, al aprobar el presupuesto del Ministerio de Fomento, adicionó dos créditos con dichos objetos: uno de 81,000 reales, y otro de 1.200,000; y por último, que no es conveniente demorar el pago de las espesadas obligaciones hasta la aprobacion definitiva de los espesados presupuestos, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministerio de Fomento un suplemento de crédito de 81,000 rs. con aplicacion al capítulo 22 de su presupuesto del año actual, para que pueda seguirse pagando hasta fin del presente curso académico la subvencion que satisfacía el Estado á las Escuelas normales superiores.

Art. 2.º Se concede al mismo Minis-

terio otro suplemento de crédito de 1.200,000 rs. con aplicacion al capítulo 26, art. 2.º del espesado presupuesto, á fin de atender por completo al personal de los Institutos de segunda enseñanza agregados á las Universidades.

Art. 3.º Los productos de los mismos Institutos desde 1.º de Enero último ingresarán precisamente en el Tesoro público.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de estas disposiciones en la próxima legislatura, conforme al art. 27 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830.

Dado en el real sitio de Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Javier de Isturiz.

Real decreto autorizando la constitucion definitiva de la sociedad denominada *La atrevida hiladora, Porvenir de Calamocha*.

En la Gaceta de Madrid, número 153, del corriente año, se halla inserto por el Ministerio de Fomento el real decreto siguiente:

Visto el expediente instruido en el Gobierno civil de la provincia de Teruel para la formacion de una sociedad anónima que con el título de *La atrevida hiladora, Porvenir de Calamocha*, y el capital de 260,000 rs. vn., dividido en 100 acciones nominativas de á 2,600 rs. cada una, se propone por objeto la fabricacion de hilados de lana y demas materias que la misma considere conveniente:

Vista la escritura de reforma de los estatutos de dicha sociedad, otorgada en virtud de lo dispuesto por real orden de 11 de Mayo del año último, y la adicional que con igual objeto han otorgado últimamente los fundadores en la mencionada villa de Calamocha á 25 de Marzo próximo pasado:

Vistas las disposiciones del Código de Comercio, relativas á la organizacion de las sociedades anónimas; la ley de 28 de Enero de 1848, y el reglamento de 17 de Febrero siguiente, dado para su ejecucion:

Considerando que por parte de los espesados fundadores de la citada sociedad se han llenado para su constitucion todos los requisitos exigidos por las citadas leyes, hallándose suscrito el número total de las acciones y hecho efectivo el importe de una gran parte del capital social:

Oido el Consejo Real y de conformidad con su dictámen, vengo en autorizar la constitucion definitiva de la sociedad anónima denominada *La atrevida hiladora, Porvenir de Calamocha*, facultando á su administracion para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este decreto, pueda dar principio á sus operaciones.

Dado en el Palacio del Real Sitio de Aranjuez á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Real orden disponiendo que los Gobernadores de provincia califiquen las hojas de servicios de los Contadores de las Aduanas principales del reino.

En la Gaceta de Madrid, núm. 153, del corriente año, se inserta por el Ministerio de Hacienda la real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con el fin de determinar la autoridad que debe calificar las hojas de servicios de los Contadores de las Aduanas principales del reino; y considerando que si bien dichos

funcionarios no disfrutaban de iguales sueldos á los de los Administradores de las Aduanas en que respectivamente sirven, están considerados como Gefes y con atribuciones propias; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido mandar que en lo sucesivo los Gobernadores de provincia califiquen las hojas de servicios de los mencionados Contadores de Aduanas principales.

De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1838.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

INSTRUCCION

á que deberán ajustarse las operaciones de liquidacion de los capitales y de expedicion de las inscripciones que correspondan á las corporaciones civiles por los bienes y censos de su pertenencia anagenados y redimidos.

CAPITULO II.

(Conclusion.)

Art. 10. En el caso de que no hubiera conformidad en la fijacion del saldo de las liquidaciones entre las Juntas provinciales de ventas, las Contadurías de Hacienda pública y los representantes de las corporaciones ó establecimientos, se consultarán los puntos de disidencia á la Direccion general de Contabilidad, acompañando todas las observaciones que por una y otra parte se ocurrieran.

Art. 11. Ademas de las atribuciones que respecto de este servicio corresponden á los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de ventas, tendrán á su cargo la remision de las liquidaciones á la Direccion general de Contabilidad, á medida que sean aprobadas por aquellas, y se entenderán con esta Autoridad en todo lo relativo al examen y aprobacion definitiva de dichas liquidaciones.

Art. 12. Corresponde á las Contadurías de Hacienda pública:

1.º Examinar, rectificar y saldar las cuentas corrientes de la época hasta fin de Diciembre de 1857, y disponer y llevar á efecto, en la parte que les incumba, las operaciones de formalizacion que procedan.

2.º Llevar á cada corporacion ó establecimiento la cuenta corriente de la segunda época que se previene en el artículo 8.º, y liquidarlas dentro de los plazos que en el mismo se determina.

3.º Formar y autorizar las liquidaciones que hayan de servir de fundamento para la expedicion de las inscripciones.

4.º Estender asimismo y autorizar las copias de las cuentas corrientes y las relaciones certificadas que han de formar parte de su documentacion.

5.º Mandar dichas liquidaciones documentadas á las Juntas provinciales de ventas para su examen y aprobacion, para que cuiden de que sean aceptadas por los representantes de las respectivas corporaciones ó establecimientos.

Art. 13. A las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado corresponde:

1.º Practicar todas las operaciones de descuentos de pagarés existentes al fin de Diciembre de 1757.

2.º Formar las facturas de los pagarés que puedan resultar vencidos y realizados en fin de Diciembre de 1857, de que trata el precepto segundo del artículo 5.º, y mandarlas á las Contadurías.

3.º Formar las facturas de los pagarés que existían en 1.º de Enero de 1858, de vencimientos posteriores al mismo día á que se refiere el precepto tercero del mismo artículo.

4.º Expedir y pasar á las Contadurías certificaciones demostrativas de los

capitales de censos con hipoteca mancomunada admisibles en pago de los bienes sobre que gravitaban ó de que hubiesen optado los censuistas por su redencion, espresando el resto no entregado ó pendiente de pago.

5.º Espedir y pasar asimismo á las Contadurías certificaciones de las fincas y censos descubiertos á las corporaciones y de los premios que por unas y otros se hubieren declarado á los investigadores, estén ó no satisfechos.

6.º Practicar todas las operaciones de liquidacion y descuento de pagarés de la época de 1.º de Enero último en adelante, y las que se refieran á cargos que en esta misma época deban hacerse á las respectivas corporaciones y establecimientos.

Art. 14. Las liquidaciones de que tratan los arts. 4.º al 8.º se extenderán y documentarán conforme á los modelos adjuntos, y se considerarán como parte integrante de esta instruccion las prevenciones que al pié de ellos se hacen.

Art. 15. A medida que la Direccion general de Contabilidad vaya aprobando las liquidaciones, las remitirá con relaciones duplicadas á las oficinas de la Deuda pública, recogiendo una de ellas con el recibí del funcionario que las mismas designen.

Las relaciones se dividirán en tres clases, á saber: de Propios y Diputaciones provinciales, de Beneficencia y de Instruccion pública. En cada una constará:

- 1.º La providencia de que procedan las liquidaciones.
- 2.º La corporacion ó establecimiento acreedor.
- 3.º La cantidad de su crédito.
- 4.º La que le corresponda en inscripciones.
- 5.º La renta anual de estas.

CAPITULO III.

Espedicion de inscripciones y pago de intereses.

Art. 16. Con presencia de las liquidaciones, las oficinas de la Deuda pública expedirán inmediatamente las inscripciones intrasferibles de renta del 3 por 100, pagadera desde 1.º de Enero de 1858, á que tengan derecho los establecimientos ó corporaciones; las remitirán á los Tesoreros de las provincias, considerándolos delegados suyos para el desempeño de este servicio, y cuidarán, de que, con intervencion de las Contadurías, los entreguen á los representantes de aquellas, competentemente autorizados; recojan resguardos de haberlo verificado, y le den cuentas mensuales demostrativas de las inscripciones que reciben, de las que entregan y de las que obran en su poder.

Art. 17. Terminadas las operaciones de expedicion y entrega de las inscripciones, se convertirán en una sola las que se hubieren espedido á cada corporacion ó establecimiento salvos aquellos casos especiales en que, por resoluciones, de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento, según su caso, se acordare otra cosa.

Art. 18. Los intereses de las inscripciones se satisfarán por punto general en la Tesoreria de la Deuda pública. Podrán pagarse, sin embargo, en las Tesorerías de las provincias á que correspondan las corporaciones ó establecimientos, siempre que estas lo reclamen de las oficinas de la Deuda con un mes de anticipacion al vencimiento del semestre.

Art. 19. Cuando las corporaciones hayan de hacer uso de la facultad de enajenar las inscripciones, que les concede la última parte del espresado art. 5.º del proyecto de ley de presupuestos del año actual, se instruirá el oportuno expediente en la forma que se determine respectivamente por los espresados Ministerios de la Gobernacion del Reino y de Fomento, los cuales darán cuenta al de Hacienda de las resoluciones que recaigan,

para que por este pueda disponerse lo conveniente, á fin de que las inscripciones sean convertidas en títulos al portador de la renta del 3 por 100.

CAPITULO IV.

Cancelacion de las cuentas corrientes con las corporaciones civiles y pago de las obligaciones afectas á los productos de sus bienes.

Art. 20. Por consecuencia de la adquisicion en propiedad por parte del Tesoro de los productos y pagarés de los bienes de las corporaciones civiles ingresados en las Cajas del Tesoro hasta fin de 1857, practicarán respectivamente las Contadurías de Hacienda pública, las Tesorerías de provincia y las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado las operaciones siguientes:

1.º Terminadas que sean las liquidaciones de la primera época, se darán de baja en las cuentas de operaciones del Tesoro los créditos que aparecen de ellas en concepto de efectivo á favor de las espresadas corporaciones, justificándolo con certificacion de la Contaduría de provincia en que se relacionarán los créditos por corporaciones y establecimientos y se espresará que se han comprendido en sus respectivas liquidaciones.

2.º Continuarán figurando en las espresadas cuentas de operaciones del Tesoro, bajo la denominacion con que ahora se comprenden, pero tachando las palabras *Depósitos en*, los créditos por pagarés que eran de las espresadas corporaciones y que desde 1.º de Enero último pertenecen al Tesoro.

3.º Se cuidará de formalizar el ingreso en las Tesorerías y de que figuren en las cuentas de ingresos y pagos y de operaciones del Tesoro, bajo el espresado concepto, los pagarés de la misma procedencia que se reciban en lo sucesivo, considerándolos en el mismo caso que los procedentes de los bienes del Estado; y de que figuren existentes en las espresadas Tesorerías mientras no se realicen ó descuenten ó se les da otra aplicacion, ya sea provisional ó definitiva.

Art. 21. Sin perjuicio de acreditar á las corporaciones civiles en las cuentas corrientes á que se refiere el art. 8.º los productos en efectivo que por ventas de sus bienes y redencion de sus censos hayan ingresado en las Tesorerías desde 1.º de Enero último, é ingresen en lo sucesivo, se considerarán estos ingresos en las cuentas de rentas públicas y del Tesoro con aplicacion al concepto de producto de ventas en que se comprenden en el presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias del corriente año.

Art. 22. Se considerarán en dichas cuentas de rentas públicas y del Tesoro público, como minoracion de dichos productos, los pagos y formalizaciones que, con las formalidades competentes deban hacerse por cuenta de los mismos fondos, á saber:

- 1.º Por suplementos á las corporaciones ó establecimientos á cuenta de los ingresos de su pertenencia.
- 2.º Por documentos representativos de créditos procedentes de censos mancomunados sobre varias fincas, exigibles del Tesoro, conforme al art. 13 de la ley de 27 de Febrero de 1856.

Art. 23. Los pagos que se hayan hecho desde 1.º de Enero citado y deban hacerse por premios de ventas é investigaciones y demas gastos de dichos bienes, abonables por el Tesoro, se cargarán al capítulo I del espresado presupuesto especial de bienes nacionales y obras extraordinarias, en que figura el competente crédito, haciendo los cargos de su importe á las corporaciones en las cuentas corrientes de que tratan los artículos 6.º y 8.º.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; en

el concepto de que las prescripciones de esta instruccion son obligatorias desde el día en que se reciba en las capitales de provincia la *Gaceta* en que se inserta. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1858.—Ocaña.—Señor..

ADMINISTRACION

PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚMERO 16.

Real orden disponiendo que sean admitidas en todos los depósitos que exijan las leyes las acciones de carreteras provinciales.

El Ilmo. Sr. Director general de contribuciones, me comunica con fecha 29 de Mayo último la real orden siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 9 del que rige, la real orden siguiente:—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice hoy al Director de la Caja general de Depósitos lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer sean admitidas por su valor nominal en todos los depósitos exigidos por las leyes y reglamentos vigentes las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida por real decreto de 10 de Enero último á la Diputacion provincial de Sevilla, para contratar un empréstito de cuatro millones de reales con destino á las mencionadas carreteras y subvencion de caminos vecinales.—De real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—De la propia orden comunicada por el referido señor Ministro, lo traslado á V. I. para iguales fines.—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.

Lo que he dispuesto se inserte en el periódico oficial de esta provincia para conocimiento del público. Cáceres 10 de Junio de 1858.—Francisco Malo de Molina.

D. Rufino Benito Romero, Escribano de S. M. (Q. D. G.) publico del número y Juzgado de primera instancia de la ciudad de Trujillo.

Da fe; Que en el pleito seguido en este Juzgado entre partes de la una y como demandante la señora doña María Concepcion y Chaves, marquesa viuda de la Matilla, vecina de Madrid, y en su nombre el Procurador D. Ramon Martinez, y de la otra D. Juan Luis de Loaisa, Marqués de la Matilla, vecino de esta ciudad, y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de 10.400 rs. se ha dictado la sentencia y pronunciamiento cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo, á 8 de Junio de 1858, el Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos, promovidos por la señora doña María Concepcion Chaves, marquesa viuda de la Matilla, vecina de Madrid, en su nombre el Procurador D. Ramon Martinez, contra su hijo D. Juan Luis de Loaisa, marqués de la Matilla, que lo es de esta ciudad y en su rebeldia los estrados del Juzgado, sobre pago de 10.400 rs.

Resultando según el testimonio de la escritura pública, folio primero de los autos, que en 8 de Abril de 1854 don Antonio Loaisa, marqués de la Matilla, padre del demandado, cedió, renunció y traspasó en favor de su hijo, todas las rentas que poseía de sus bienes amayorzados, con la condicion de satisfacer las deudas y obligaciones contraídas siendo una de estas la de dar por razon de alimentos á su señora madre 12.000 reales por mensualidades siempre adelantadas;

Resultando aceptada dicha obligacion por el demandado D. Juan Luis, reconocida y confesada la deuda por su representante en el juicio de conciliacion;

Resultando confesada igualmente por el demandado añadiendo haber dado á cuenta algunas cantidades, que no determinándolas, lo verifica la parte demandante confesando haber recibido 3.000 reales, reduciendo en su virtud la demanda á 7.400 rs;

Y por último, resultando que el demandado no ha comparado á pesar de habersele citado y emplazado legalmente siguiéndose los autos en su rebeldia;

Considerando en vista de todo justificada la demanda hasta en cantidad de 7.400 rs. y que el demandado debe satisfacerla según la obligacion que contrajo;

Vistas las leyes quinta, título sexto, partida quinta y primera, título primero, libro diez de la Novisima recopilacion;

Fallo:

Que debo condenar y condeno al demandado D. Juan Luis Loaisa al pago de los 7.400 rs. que se le reclaman, con las costas.

Publiquese esta sentencia en la forma prevenida en el art. 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues así por ella definitivamente juzgando lo mando, pronuncio y firmo.—Pedro Sanchez Mora.

Pronunciamiento.

Dada, leida y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. Juez de primera instancia que la firma estando celebrando audiencia pública ordinaria en este día de la fecha, de que doy fé. Trujillo 8 de Junio de 1858.—Ante mí.—Rufino Benito Romero.

La sentencia inserta está conforme con su original á que me remito y de que doy fé. Y para los efectos mandados en la misma pongo el presente que signo y firmo en Trujillo á 9 de Junio de 1858.—Rufino Benito Romero.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO
DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Propios.

Circular de la Direccion general de Propiedades y derechos del Estado inseriéndose la real orden espedida por el Ministerio de la Gobernacion en 23 de Abril último, determinando qué bienes deben contribuir al Estado con el 20 por 100.

El Excmo. Sr. Director general de Propiedades y derechos del Estado, en circular de 1.º del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado, con fecha 23 de Abril último, al de Hacienda la real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con fecha de hoy digo á los Gobernadores de las provincias lo que sigue:

»Las Secciones de Gobernacion y Fomento y de Hacienda del Consejo Real, á las que tuvo por conveniente oír S. M. en el expediente instruido en este Ministerio con motivo de diferentes consultas y dudas ocurridas sobre si las fincas de comun aprovechamiento de los pueblos, cuando son arbitradas por los Ayuntamientos para atender á los gastos municipales, deben pagar el 5 ó 20 por 100 de sus productos, han dado su dictamen en los términos siguientes:

«Considerando que, según nuestras leyes, nunca debieron ni pudieron reputarse como bienes de propios sino aquellos que, perteneciendo al comun de la ciudad ó pueblo, daban de sí algun fruto ó renta en beneficio del procomunal del mismo, y de los cuales nadie en particular podía usar:

»Considerando que, bajo este concep-

to, es inadmisibile la doctrina ó fundamento de las reales órdenes de 17 de Enero de 1849 y 16 de Noviembre de 1854, ya porque en los reglamentos formados á los pueblos en 1763 por el Consejo de Castilla, no solamente se comprendieron las fincas de propios, sino las del comun que á la sazón estaban arbitradas; ya porque, como bienes comunes, solo se entendian y han debido entenderse siempre, segun las indicadas leyes, aquellos de que cada vecino de por sí podia usar gratuita y libremente, que no se han arrendado ni arriendan, y cuyo disfrute ó aprovechamiento, además de ser comun á todos los vecinos, era gratuito, como se dice en la citada resolución de 16 de Noviembre de 1854:

«Considerando que los pueblos arbitraban y han arbitrado en todos tiempos, con la competente autorizacion, para cubrir el déficit de su presupuesto, tierras y pastos comunes ó de aprovechamiento comun, que es lo mismo; unas veces arrendando el sobrante de dichos pastos, otras permitiendo el rompimiento de tierras para repartirlas en suertes entre los vecinos ó rematarlas en el mejor postor; ya, en fin, dando facultad para la corta ó entresaca de árboles, rozas y descajales, con cuyos arbitrios obtenian una renta en favor de la comunidad del pueblo;

«Considerando que, cualquiera que sea ó haya sido el título de adquisicion de tales bienes, en el hecho de arbitrarse ó de haber sido arbitrados, privándose los vecinos del uso ó comun disfrute de sus aprovechamientos, dejan ya de ser bienes comunes, y adquieren, aunque sea temporalmente, el carácter y naturaleza de los de propios, porque vienen, como estos, á constituir una renta en beneficio del procomunal;

«Considerando que el 2 por 100 impuesto en un principio sobre los bienes de que se trata, y elevado luego sucesivamente hasta el 20 por 100, ha debido y debe exigirse, segun el real decreto é instruccion de 30 de Julio de 1760 y real orden de 26 de Febrero de 1794, del producto total de los mismos, sin descuento ó deduccion alguna; y que bajo este supuesto, si bien seria injusto reclamar á los Ayuntamientos el citado 20 por 100 por fincas que nada le producen, cuales son las de aprovechamiento comun, de que cada vecino puede usar gratuita y libremente (razon por la cual tampoco están de acuerdo estas Secciones con la última parte de la circular de la Direccion de 28 de Julio de 1853), nada mas conforme con las leyes y resoluciones relativas á dicho impuesto, que exigirles éste cuando, por haberse arbitrado tales fincas, cesando el aprovechamiento comun de los vecinos, producen una renta en favor de la comunidad del pueblo;

«Considerando, por último, que esta doctrina se halla tambien en armonia y consonancia, hasta cierto punto, con la legislacion vigente sobre la contribucion territorial, puesto que, segun el párrafo cuarto del art. 3.º del real decreto de 23 de Mayo de 1845 solo están libres de ella las fincas de propiedad comun de los pueblos, si no producen, ó comparativamente con otras de la misma especie, no pueden producir alguna renta en favor de la comunidad; habiéndose declarado además en real orden de 12 de Mayo de 1851, sin duda por razones iguales á las que motiva la consideracion anterior, que por terrenos baldios y aprovechamiento comun, para exceptuarlos ó no de dicha contribucion, solo deben entenderse aquellos terrenos incultos en su estado natural, que por su mala calidad y escasos productos no se aplican ni pueden aplicarse á labor ni al arrendamiento de pastos para que produzcan una renta en favor de la comunidad de los pueblos, dejándose por lo tanto al aprovechamiento inmediato de los vecinos ó miembros de la misma;

«Las Secciones, de conformidad con los principios sentados en las resoluciones de 31 de Marzo de 1846 y 22 de Diciembre de 1852, que encuentran muy en su lugar, que aun con las esplicaciones y advertencias que sobre los bienes propios y exaccion del 20 por 100 se hicieron en la circular de 28 de Julio de 1853, acordes en lo principal con el espíritu y tendencia de las disposiciones relativas á la contribucion de inmuebles, opinan que conviene declarar, como resolución general, para evitar en lo sucesivo todo género de duda y consulta sobre este asunto, que se hallan sujetas al pago de 20 por 100 de propios:

1.º «No solamente aquellas fincas rústicas de propiedad de los pueblos que no estando destinadas al aprovechamiento comun y gratuito de los vecinos, producen ó pueden producir una renta en favor de la comunidad del pueblo, cualquiera que sea ó haya sido su origen y denominacion, sino las que aun siendo de comun aprovechamiento, se hallen arbitradas ó lo sean por los Ayuntamientos, con la correspondiente autorizacion, para obtener por este medio alguna utilidad ó recurso, aplicable á los gastos municipales;

2.º «Todas las fincas urbanas que asimismo pertenezcan á los pueblos bajo cualquier concepto, y no se hallen destinadas á casa de Ayuntamiento, cárcel, hospital, pósito, matadero ú otro servicio análogo, municipal ó público;

Y 3.º «Los censos y derechos que por título oneroso ó de inmemorial correspondan á dichos pueblos, y para cuya cobranza ó exaccion no ha necesitado ni necesitan previa autorizacion del Gobierno; de suerte que solo los predios rústicos, cuyo disfrute ó aprovechamiento sea comun, y enteramente gratuito, los edificios destinados á un servicio público ó municipal y los arbitrios sobre artículos de consumo ú otros objetos, para cuya imposicion necesitan los Ayuntamientos dicha autorizacion, son los únicos bienes y productos que deben quedar exceptuados del 20 por 100 de propios, en concepto de estas Secciones.»

«Y habiéndose conformado la Reina (Q. D. G.) con el anterior dictamen, se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo verifico de real orden, para su puntual cumplimiento, como medida general en este asunto.

«De la propia real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, y en contestacion á las reales órdenes de 4 de Abril y 7 de Diciembre de 1853, que sobre el particular dirigió á este Ministerio.»

Y la Direccion general de mi cargo lo trascribe á V. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1858.— Luis de Estrada.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia á fin de que llegue á conocimiento de los Ayuntamientos de la misma, para su mas exacto cumplimiento; en la inteligencia de que se exigirá la mas estrecha responsabilidad, con arreglo á las leyes de Hacienda, á los Sres. Alcaldes y Secretarios que por cualquier motivo dejen de comprender en las certificaciones trimestrales y anuales, que remiten á esta Administración, alguno de los bienes ó derechos que segun la real orden que va trascrita, deben contribuir al Estado con el 20 por 100 de sus productos.

Cáceres 11 de Junio de 1858.— Olegario Andrade.

Pliego de condiciones para el arriendo de un molino harinero al río Salor en término de la Aliseda, procedente de la iglesia de dicho pueblo, que ha de tener efecto en esta Capital y pueblo de Aliseda en la forma siguiente:

1.º El remate se celebrará en esta

capital el dia 20 del actual de 11 á 12 ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de Propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda; y en Aliseda ante el Sr. Alcalde, Procurador Síndico, y Escribano.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad de 600 reales que se señala segun las reglas establecidas por Instruccion.

3.º Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas, así como

4.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de árboles, casas, chozas, tapias, norias y demás que contenga, y del estado en que se encuentren, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fonecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas al estilo del país.

5.º El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20,000 rs. inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si excediendo de 500 rs. no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 rs., pero afianzando á satisfaccion de la Administración. Los contratos de arriendos cuyo tipo exceda de 500 rs. arriba se elevarán á escritura pública.

6.º El arriendo será por tiempo de un año contado desde el 24 del actual á igual dia y mes de 1859.

7.º Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enajenen caducarán concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta dias despues de la toma de posesion.

8.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.º En las fincas de mayor cuantía las proposiciones se harán en pliegos cerrados, los cuales se admitirán desde las 11 á las 12 que tendrá efecto su apertura en esta capital en el despacho del señor Gobernador, y en la Aliseda en la Secretaría del Ayuntamiento; se tendrá por nulo y sin efecto todo pliego al cual no acompañe la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el arriendo, en la Caja de Depósitos de esta Capital, admitiéndose tambien las pujas que se hagan á la llana, siempre que en el acto se presente fiador á satisfaccion de la Administración.

10.º No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ú otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11.º En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pecuniaria cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12.º En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la acción que contra ellos inténte el Estado, y á satisfacer los gastos y per-

juicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

13.º Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierte en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

14.º Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15.º Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16.º Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que de principio el arriendo.

17.º En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se considerará que continúan por la facita.

18.º Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

Cáceres 11 de Junio de 1858.— Olegario Andrade.

Si la proposicion se hiciere en pliego cerrado, se atendrán al modelo siguiente:

Don F. de T., vecino de..... hace proposicion para el arriendo de un molino harinero al río Salor, situado en término de la Aliseda, procedente de su iglesia, por la cantidad de..... reales vellon, segun el pliego de condiciones publicado al efecto, el cual acepto en todas sus partes comprometiendo á cumplir cuanto en el mismo se previene si me fuera adjudicado dicho arriendo.

(Aqui la fecha y firma del interesado.)

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Relación de los expedientes de redencion de censos de mayor cuantía, aprobado por la Junta superior de Ventas en sesion celebrada en 14 de Mayo último.

Núm. 4. D. Lorenzo Lozano, vecino del Gordo, por la redencion de un censo que pagaba al hospital de Avila sobre fincas de su pertenencia; importa el capital que redime, segun orden de la Junta superior de Ventas ... 38.133 Cáceres 9 de Junio de 1858.— P. A. Antero Hurtado.

Anuncio.

En la redaccion de este periódico encontrarán los Ayuntamientos, Papelatas de citacion, Filaciones, Cartas de pago, Libramientos, Cargarèmes, Y efectos de escritorio á precios sumamente módicos.

Cáceres: 1858. Imprenta de Lucio Gonzalez y Compañía. Portal Llano.